



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00023-00

Trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

De entrada, se advierte que el juzgado no es competente, para tramitar este asunto dada su naturaleza, en tanto las constituciones, disoluciones y, liquidaciones de uniones maritales de hecho por causa distinta a la muerte, están asignadas, en primera instancia, a los jueces de familia¹.

En adición, los estrados municipales conocen de procesos de la reseñada especialidad, en ausencia de despachos de familia en el lugar respectivo y, cuando sean de aquéllos atribuidos al Juez de familia en única instancia, último aspecto aquí no configurado como se acaba de anotar².

Por tal motivo, se dispondrá remitir las diligencias a las células judiciales de Familia de El Socorro (reparto), dada la situación territorial esbozada en el pliego introductor³.

¹ “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.

² “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 17 (...). 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (...)”.

³ “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 139 (...). Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”.



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por ausencia de competencia, la demandada de constitución, disolución y, liquidación de unión marital de hecho por causa distinta a la muerte, objeto del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el hipervínculo que contiene la integralidad de las diligencias a la Oficina de Apoyo de El Socorro, para que sean repartidas entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha ciudad. (cúmplase por secretaria)

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA